

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **172/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO I DE LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa manifestó que existe dilación en la integración de la carpeta de investigación número XXX/2014, la cual fue integrada por diversos titulares agentes del ministerio público en Irapuato; de igual manera, refirió que en dicha carpeta no obran los expedientes clínicos solicitados por los agentes del Ministerio Público a diferentes instituciones públicas de salud, asegurando además que existe omisión por parte de los servidores públicos antes mencionados al no canalizarla a la Coordinación o Unidad de Atención a Víctimas del Delito para que se le brindara el apoyo en su calidad de víctima.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7, De los deberes de los Estados, en el punto b., establece como un deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en el punto c. y d. del mismo artículo, contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las "medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad". Además, en el punto f, obliga a: establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en la Recomendación General 14 “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”, respecto de la atención deficiente brindada a las víctimas del delito, en el sentido de que tal situación, en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaría en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración, como algo ajeno a ella y lejano de acceder.

De igual manera en la Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, “garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto... así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos”.

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

De acuerdo con Haydée Birgin y Natalia Gherardi, en su obra “Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente”, el acceso a la justicia tiene tres aspectos: a) el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial; b) la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que se asegure no sólo el acceder al sistema, sino que éste brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y c) el conocimiento de los derechos de las personas y de los medios para ejercerlos y reconocerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Luna López vs Honduras” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188), ha sostenido que “la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

De conformidad con tesis “Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, se precisa que el concepto de plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas. Se considera que las autoridades responsables en el presente caso debieron realizar las diligencias de manera autónoma para la comprobación de los hechos, lo que en la especie no ha acontecido.

En este orden de ideas, al formular su queja XXXXX manifestó que en razón de una negligencia médica cometida por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 5 cinco de febrero del 2014 dos mil catorce, formuló querrela o denuncia ante la Agencia del Ministerio Público número I uno de la ciudad de Irapuato, iniciándose la integración de la carpeta de investigación XXX/2014 y precisó como motivo de su queja la dilación en la integración de la investigación evidenciando la existencia de meses en los cuales no se ha realizado alguna actuación ministerial encaminada a obtener datos de prueba a efecto de ejercitar acción penal, así como la falta de integración de la documentación alusiva a su expediente clínico y de fotografías recabadas por un médico legista. Adicionalmente, comentó que la representación social fue omisa en canalizarla ante la instancia de Atención a Víctimas del Delito para que se le brindaran los apoyos respectivos.

Atendiendo al orden cronológico de intervención de la autoridad, la licenciada Juliana Janet Morales Howell, Agente del Ministerio Público, al rendir el informe que le fue solicitado confirmó que el día 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, habría dado inicio la carpeta de investigación XXX/2014, por parte del licenciado José de Jesús Huerta Macías, quedando posteriormente a su cargo hasta el día 1 de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, aseveró que el expediente clínico de la quejosa fue solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, obrando la información relativa a la sede ubicada en la ciudad de Pénjamo y refirió de igual modo que en relación a las fotografías aludidas por la doliente, del informe pericial SPMB XXX/2014 suscrito por el médico legista Carlos Emmanuel Márquez García, el mismo no menciona que haya recabado tales. Finalmente, agregó que a petición de la señora XXXXX, desde el día 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, el actual titular de la Agencia a cargo de la carpeta de investigación XXX/2014, le canalizó mediante oficio XXX/2019 ante la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Por su parte, el también Agente del Ministerio Público, licenciado Cuahutli Alvarado Martínez, aseveró en su informe que la carpeta de investigación XXX/2014, previo a su intervención (comprendida entre el 25 veinticinco

de febrero y el 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve), estuvo a cargo de los licenciados José de Jesús Huerta Macías y Juliana Janet Morales Chowell. De igual forma, arguyó que obra glosado el expediente clínico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Pénjamo y en relación a las fotografías aludidas por la doliente, replicó que del informe pericial SPMB XXX/2014 suscrito por el médico legista Carlos Emmanuel Márquez García, el mismo no menciona que haya recabado tales. Por último, puntualizó que ante la manifestación verbal de la señora XXXXX, el día 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, giró oficio XXX/2019 canalizándola ante la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Se repara en mencionar que tanto la licenciada Juliana Janet Morales Chowell, como el licenciado Cuahutli Alvarado Martínez, dan a conocer a este Organismo en su informe que la Fiscalía, al estar en espera de la contestación del informe de negligencia médica petitionado al Servicio Médico Forense, no recabó más datos de prueba, ya que del resultado de aquél devendría la recaudación de más datos de prueba.

A efecto de obtener mayores datos de prueba se recabó copia de la carpeta de investigación XXX/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador I en Irapuato, de la cual se desprende por ser de interés, atendiendo al anuncio individual de las y los servidores públicos señalados como responsables que intervinieron en la integración de la misma, las siguientes actuaciones en orden cronológico:

5 de febrero de 2014

- 1.1 Acuerdo de inicio de carpeta de investigación con motivo de la denuncia o querrela de XXXXX (actuación a cargo del licenciado José de Jesús Huerta Macías).
- 1.2 Lectura y explicación de derecho a la víctima/ofendido de nombre XXXXX (actuación a cargo del licenciado José de Jesús Huerta Macías).
- 1.3 Acta de denuncia o querrela a nombre de XXXXX (actuación a cargo del licenciado José de Jesús Huerta Macías).
- 1.4 Oficio XXX/2014 dirigido al Director del Servicio Médico Forense, solicitándole revisión de superficie corporal de XXXXX (actuación a cargo del licenciado José de Jesús Huerta Macías).
- 1.5 Oficio SPMB: XXX/2014 por medio del cual el doctor Carlos Emmanuel Márquez García, Perito Médico Legista adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rinde informe previo de lesiones practicado a XXXXX, con las siguientes conclusiones: "...I. XXXXX NO PRESENTE LESIONES EXTERNAS RECIENTES... PARA EL PUNTO IX ESTABLECIDO EN SU OFICIO DE PETICIÓN, SE SUGIERE RECABAR Y ANALIZAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA C. XXXXX, PARA PODER REALIZAR UNA CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL OBJETIVA..."

6 de febrero de 2014

- 1.6 Orden de investigación ministerial a efecto de: a) Describir el lugar de los hechos que se investigan; b) Localizar, identificar y entrevistar a los testigos de hechos; c) Localizar e identificar a los posibles intervinientes de los hechos que se investigan; y d) Informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público los avances de la investigación (actuación a cargo del licenciado José de Jesús Huerta Macías).

25 de marzo de 2014

- 1.7 Acta de entrevista a testigo de nombre XXXXX (actuación a cargo del licenciado José de Jesús Huerta Macías).
- 1.8 Acta de entrevista a testigo de nombre XXXXX (actuación a cargo de la licenciada Martha Alejandra Ortega Cervantes).

2 de septiembre de 2014

- 1.9 Oficio XXX/2014 por medio del cual se solicita al Director del Hospital General de Irapuato, copia certificada del expediente clínico de la señora XXXXX (actuación a cargo de la licenciada Juliana Janet Morales Chowell).
- 1.10 Oficio XXX/2014 por medio del cual se solicita al Director de la Clínica del Seguro Social en Pénjamo, copia certificada del expediente clínico de la señora XXXXX (actuación a cargo de la licenciada Juliana Janet Morales Chowell).
- 1.11 Oficio XXX/2014 por medio del cual se solicita al Director de la Clínica del Seguro Social en León, copia certificada del expediente clínico de la señora XXXXX (actuación a cargo de la licenciada Juliana Janet Morales Chowell).

4 de septiembre de 2014

- 1.12 Oficio XXX/XXX/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014, por medio del cual el licenciado Edgar Alfonso Morales Rea, Jefe Jurídico Contencioso de la Unidad Médica de Alta Especialidad número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, comunica que a efecto de proporcionar la copia del expediente clínico de XXXXX, es necesario se le proporcione el número de seguridad social

Sin fecha

- 1.13 Folio de traslado de pacientes que generan gastos de pasajes y viáticos, sin número, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, a nombre de XXXXX, en el que consta la envío de la paciente de la Unidad Médico Familiar número 9 en Pénjamo, al Hospital General de Zona 2 en Irapuato.

11 de noviembre de 2014

- 1.14 Acuerdo de reserva dictado por la licenciada **Juliana Janet Morales Chowell**, Agente del Ministerio Público, de cuyo contenido en lo que interesa, se desprende: "... esta Fiscalía, sostiene que a la fecha sean practicado las diligencias necesarias para estar en posibilidad de asumir una determinación ajustada a la legalidad, lo cual se acredita con los datos de prueba antes detallados, mismos que demuestran que se justifica no continuar de momento con la presente investigación pues la misma se encuentra con datos suficientes que nos hacen establecer que se ha cometido un hecho delictuoso sin embargo, **como se ha venido abundando la ofendida por el momento no desea continuar con la presente investigación por el momento, ya que dialogó con el inculpado**, por lo que en consecuencia resulta procedente la RESERVA o archivo temporal de la presente en tanto se alleguen nuevos datos de prueba que nos ayuden al esclarecimiento de los hechos... por lo que se RESUELVE: ÚNICO: Se decreta el archivo temporal y/o reserva de la presente carpeta de investigación... con el objeto de allegarnos de más datos de prueba se acuerda girar el oficio que corresponda en esta fiscalía al C. Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para que siga avocándose a la búsqueda de más indicios que nos ayuden al esclarecimiento de los mismos..." (Énfasis añadido).

22 de noviembre de 2014

- 1.15 Acta de ampliación de denunciante de nombre XXXXXX, quien refirió el nombre de XXXXX, como la persona estuvo con ella y se percató de la atención que recibió durante su estancia en el Instituto Mexicano del Seguro Social (actuación a cargo de la licenciada Juliana Janet Morales Chowell).

Sin fecha

- 1.16 Nota de alta expedida por el servicio de angiología de la Unidad Médica de Alta Especialidad T1 correspondiente a la paciente XXXXX.

23 de diciembre de 2014

- 1.17 Oficio XXXXX/2014 por medio del cual se solicita al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, copia certificada del expediente clínico de la señora XXXXX (actuación a cargo de la licenciada Juliana Janet Morales Chowell).

30 de enero de 2015

- 1.18 Oficio XXX/2015 por medio del cual se remite al Perito Médico Legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, un tanto de la carpeta de investigación XXX/2014, solicitándole analizar los datos de prueba a fin de determinar si en la atención médica de XXXXX, hubo mala práctica médica, debiendo remitir el informe médico correspondiente (actuación a cargo de la licenciada Juliana Janet Morales Chowell).

13 de junio de 2019

- 1.19 Ampliación de entrevista a ofendido de nombre XXXXX, quien revoca y nombra asesores jurídicos. (actuación a cargo del licenciado Cuahutli Alvarado Martínez).

17 de junio de 2019

- 1.20 Registro por medio del cual se hace constar que se hace entrega a XXXXX, de una copia autenticada de la totalidad de las diligencias que obran en la carpeta de investigación XXX/2014 (actuación a cargo del licenciado Cuahutli Alvarado Martínez).

9 de julio de 2019

- 1.21 Oficio 1974/2019 por medio del cual se solicita al Director del Hospital General de Irapuato, copia certificada del expediente clínico de XXXXX (actuación a cargo del licenciado Cuahutli Alvarado Martínez).
- 1.22 Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, copia certificada del expediente clínico de XXXXX (actuación a cargo del licenciado Cuahutli Alvarado Martínez).

1.23 Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita al Director de la Clínica T1 en la ciudad de León, copia certificada del expediente clínico de XXXXX (actuación a cargo del licenciado Cuahutli Alvarado Martínez).

10 de julio de 2019

1.24 Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita a la Licenciada Lucía Berenice Acosta Gómez, Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se proporcione terapia psicológica a la señora XXXXX, como víctima del delito de negligencia médica (actuación a cargo del licenciado Cuahutli Alvarado Martínez).

Del análisis de las anteriores actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2014, se advierte que efectivamente la misma dio inicio con motivo de la denuncia o querrela de la señora XXXXX, y que en la integración de la misma han participado desde el día 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce y hasta el día 10 de julio de 2019, diversos Agentes del Ministerio Público, siendo estos identificados como José de Jesús Huerta Macías, Martha Alejandra Ortega Cervantes, Juliana Janet Morales Chowell y Cuahutli Alvarado Martínez, los cuales han realizado diversas diligencias encaminadas a allegarse de elementos de convicción que le permitan conocer la realidad histórica del cuadro fáctico. En el siguiente cuadro muestra a detalle las fechas en las que cada uno de los profesionistas mencionados tuvo intervención:

Servidor Público	Fecha de inicio de actuación	Fecha de conclusión de actuación
José de Jesús Huerta Macías	5 de febrero de 2014	25 de marzo de 2014
Martha Alejandra Ortega Cervantes	25 de marzo de 2014	25 de marzo de 2014
Juliana Janet Morales Chowell	2 de septiembre de 2014	30 de enero de 2015
Cuahutli Alvarado Martínez	13 de junio de 2019	10 de julio de 2019

Empero, llama la atención de este Organismo que existen tiempos que durante el registro de las actuaciones reseñadas con antelación, se estiman de una amplia consideración entre una y otra.

A manera de guisa se resalta la omisión de la autoridad ministerial en requerir oportunamente la información relativa al expediente clínico de la señora XXXXX, quien desde su entrevista el día 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, advirtió haber recibido atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en las ciudades de Pénjamo y León, así como en el Hospital General de Irapuato. No obstante, se aprecia que fue hasta el día 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, que se giraron los correspondientes oficios XXX/2014, XXX/2014 y XXX/2014.

La necesidad de contar con dicha información relativa al expediente clínico de la señora XXXXX, se hizo notoria desde el día 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, cuando el doctor Carlos Emmanuel Márquez García, Perito Médico Legista adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, dirige al Ministerio Público el oficio SPMB: XXX/2014, por medio del cual el rinde informe previo de lesiones practicado a XXXXX, en el que informa que para *"EL PUNTO IX ESTABLECIDO EN SU OFICIO DE PETICIÓN, SE SUGIERE RECABAR Y ANALIZAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA C. XXXXX, PARA PODER REALIZAR UNA CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL OBJETIVA..."*.

Esto es, transcurrieron aproximadamente siete meses desde el momento en que la autoridad ministerial tuvo a su disposición información inequívoca de la atención médica recibida por la señora XXXXX, y la fecha en que se formalizó recabar la misma, que dicho sea de paso al día 10 diez de julio de 2019 dos mil nueve, no se tenía integrada, pues es de hacer notar que se carece hasta ese momento de la información requerida a la Unidad Médica de Alta Especialidad número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, cuyas autoridades requirieron en el mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, les fuera proporcionado el número de seguridad social de la ofendida.

Adicional a lo anterior, se destaca el hecho de que es hasta el día 9 nueve de julio de 2019 dos mil nueve, esto es, cincuenta y ocho meses transcurridos desde el primer requerimiento de información alusiva al expediente clínico de la señora XXXXX, cuando se emitieron los oficios XXX/2014 y XXX/2014, en que la autoridad ministerial emite de nueva cuenta los similares XXX/2019 y XXX/2019 a los Directores del Hospital General de Irapuato y de la Clínica T1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de León, a efecto de que remitan copia certificada del expediente clínico de la aquí doliente.

De igual forma, se aprecia la existencia de demora en la información solicitada al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, a quien desde el día 23 veintitrés de diciembre de 2014, se le formalizara mediante oficio XXX/2014 remitir información alusiva al expediente clínico de la señora XXXX, y cuya omisión generó que de igual forma el día 9 nueve de julio de 2019 dos mil nueve, se le girara nuevo oficio XXX/2019, reiterando dicha solicitud, esto es, cincuenta y cuatro meses entre el requerimiento original y la segunda petitoria ministerial.

Lo anterior evidencia una afrenta a los derechos humanos de la parte lesa, pues la propia autoridad ministerial desde el día 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, habría girado oficio XXX/2015 al Perito Médico Legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de remitirle un tanto de la carpeta de investigación XXX/2014, solicitándole analizar los datos de prueba a fin de determinar si en la atención médica de XXXXX, hubo mala práctica médica, debiendo remitir el informe médico correspondiente.

En este punto se hace referencia a lo manifestado en sus informe tanto por la licenciada Juliana Janet Morales Chowell, como por el licenciado Cuahutli Alvarado Martínez, quienes hacen notorio que la fiscalía no recabó más datos de prueba, al estar en espera de la contestación del informe de negligencia médica petitionado al Servicio Médico Forense, ya que del resultado de aquél devendría la recaudación de más datos de prueba. Sin embargo, no se ha garantizado adecuadamente que el Servicio Médico Forense, cuente con la información necesaria, siendo el caso de los expedientes clínicos de la atención otorgada a la señora XXXXX, por parte del Hospital General de Irapuato y del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Irapuato y León.

Por lado, se observa que desde el día 22 veintidós de noviembre de 2014 dos mil catorce, en ampliación de entrevista por parte de la señora XXXXX, la misma identificó a XXXXX, como la persona estuvo con ella y se percató de la atención que recibió durante su estancia en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, sin embargo, hasta la última actuación verificada el día 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, la misma no había sido entrevistada o citada para tal efecto, a fin de que la autoridad ministerial pudiera allegarse de nuevos datos de prueba en la integración de la carpeta de investigación XXX/2014. Una injustificada dilación de cincuenta y cinco meses en los cuales no se ha reparado en la importancia de entrevistar a XXXXX.

Resulta importante destacar por otra parte que con fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, la licenciada Juliana Janet Morales Chowell, Agente del Ministerio Público, habría dictado Acuerdo de reserva, que en lo que interesa señala:

“... esta Fiscalía, sostiene que a la fecha sean practicado las diligencias necesarias para estar en posibilidad de asumir una determinación ajustada a la legalidad, lo cual se acredita con los datos de prueba antes detallados, mismos que demuestran que se justifica no continuar de momento con la presente investigación pues la misma se encuentra con datos suficientes que nos hacen establecer que se ha cometido un hecho delictuoso sin embargo, como se ha venido abundando la ofendida por el momento no desea continuar con la presente investigación por el momento, ya que dialogó con el inculpado, por lo que en consecuencia resulta procedente la RESERVA o archivo temporal de la presente en tanto se alleguen nuevos datos de prueba que nos ayuden al esclarecimiento de los hechos... por lo que se RESUELVE: ÚNICO: Se decreta el archivo temporal y/o reserva de la presente carpeta de investigación... con el objeto de allegarnos de más datos de prueba se acuerda girar el oficio que corresponda en esta fiscalía al C. Jefe de Grupo de la Policía Ministerial para que siga avocándose a la búsqueda de más indicios que nos ayuden al esclarecimiento de los mismos...” (Énfasis añadido).

En referencia a lo anterior, este Organismo destaca que del estudio de las actuaciones ministeriales no se confirma que en momento alguno la señora XXXXX, haya manifestado que no era su deseo continuar con la investigación iniciada en virtud de que hubiera entablado diálogo alguno con el inculpado, este último que dicho sea de paso no se colige identificado.

Por último se observa dentro de la carpeta de investigación la omisión por parte de la autoridad en dar vista a la Coordinadora Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de que la misma proporcionara atención como víctima a la señora XXXXX, ya que dicha petición se realizó por cuatro años después de haber presentado su denuncia penal, lo que contraviene lo dispuesto por la fracción I del artículo 8 de la vigente Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el Estado de Guanajuato, de conformidad con la cual la víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho a recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia, asistencia social, así como asesoría jurídica.

Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes, lo que en el presente caso se estima aconteció.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Cabe señalar que por lo que hace al fondo de la investigación ministerial, este Organismo ha sostenido el criterio de que la institución idónea para garantizar tal derecho es la autoridad jurisdiccional, en ese sentido es de acotarse que la quejosa cuentan igualmente con medios de defensa eficaces para combatir las resoluciones u omisiones

judiciales y ministeriales, las cuales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se consideren desfavorables para quien los interponga y no haya contribuido a provocar el agravio; lo que resulta garante de los derechos de procuración y de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende no corresponde a este Organismo no jurisdiccional pronunciarse respecto al fondo, es decir a los hechos génesis de la investigación ministerial.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, IX, XIV, XVIII, XXIV, XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del MP de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

Por ello, en aras de salvaguardar los derechos de XXXXX, como víctima, mismos que le fueron informados por el Ministerio Público al presentar su denuncia y así garantizar el acceso a la procuración de justicia pronta y expedita conforme al mandato constitucional, observando que los hechos de los que se duele la parte inconforme fueron del conocimiento de la autoridad el día 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, es imperante se realicen todas las diligencias y acciones de investigación ministerial necesarias, para que en breve término se determine lo correspondiente y con ello soslayar que la parte lesa continúe en un estado de incertidumbre, por tanto, se considera oportuno emitir una respetuosa propuesta particular en ese sentido.

No se omite mencionar que en relación a las fotografías referidas por la quejosa le fueron tomadas por parte del médico legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, quien esto suscribe arriba a la conclusión de que no existen elementos de convicción que presuman la existencia de las mismas, pues tal y como se advierte del contenido del oficio SPMB: XXX/2014 por medio del cual el doctor Carlos Emmanuel Márquez García, Perito Médico Legista, rinde informe previo de lesiones practicado a XXXXX, en tal documental no se hace alusión a la toma de fotografías, reparando en que el material que dicho galeno empleó se limitó al uso de cinta métrica, estuche de diagnóstico y estetoscopio, no así cámara fotográfica, motivo por el cual no ha lugar a formular pronunciar alguno de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, se inicie procedimiento administrativo respecto de la conducta atribuida a los Licenciados José de Jesús Huerta Macías, Juliana Janet Morales Chowell y Cuahutli Alvarado Martínez, en su calidad de titulares de la Agencia del Ministerio Público I de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, respecto de los hechos imputados por XXXXX, que hizo consistir en **violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Fiscal General del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se realicen las acciones necesarias para la suficiente sustanciación de la carpeta de investigación XXX/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público I de la ciudad de Irapuato, Guanajuato que dio origen a la causa penal.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. AVS*